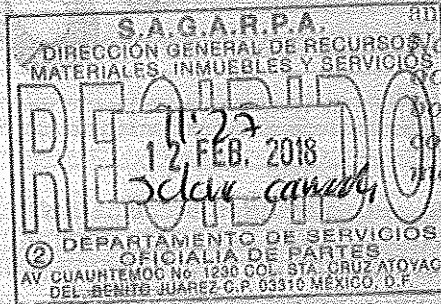


00002052

Of. No. COFEME/18/0383

Asunto: Solicitud de ampliaciones y correcciones a la manifestación de impacto regulatorio del anteproyecto denominado **Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-004-SAGARPA-2017, Carne de bovino.- Clasificación de canales conforme a sus características de madurez fisiológica y marmoleo.**



Ciudad de México, a 7 de febrero de 2018

C. RESPONSABLE OFICIAL DE MEJORA REGULATORIA

Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación
Presente

Me refiero al anteproyecto denominado **Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-004-SAGARPA-2017, Carne de bovino.- Clasificación de canales conforme a sus características de madurez fisiológica y marmoleo**, así como a su respectivo formulario de manifestación de impacto regulatorio (MIR), ambos instrumentos remitidos por la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación (SAGARPA) y recibidos en esta Comisión Federal de Mejora Regulatoria (COFEMER) el 23 de enero de 2018, a través del sistema informático de la MIR¹.

Sobre el particular, con fundamento en los artículos Tercero, fracción II y Cuarto del Acuerdo que fija los lineamientos que deberán ser observados por las dependencias y organismos descentralizados de la Administración Pública Federal, en cuanto a la emisión de los actos administrativos de carácter general a los que les resulta aplicable el artículo 69-H de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo² (Acuerdo Presidencial) se le informa que procede el supuesto de calidad aludido por esa Dependencia (i.e. los beneficios aportados por la regulación, en términos de competitividad y funcionamiento eficiente de los mercados, entre otros, son superiores a los costos de cumplimiento por parte de los particulares); ello, toda vez que, considerando la información proporcionada por la SAGARPA en la MIR correspondiente, así como el análisis realizado por esta Comisión, es posible determinar que los beneficios para los particulares serán superiores a los costos asociados al cumplimiento del presente anteproyecto, tal como se detallará en el dictamen correspondiente que este órgano desconcentrado emita en su momento.

En virtud de lo anterior, el anteproyecto y su MIR se sujetan al proceso de mejora regulatoria previsto en el Título Tercero A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA), por lo cual, con fundamento en los artículos 69-E, 69-G, 69-H, primer párrafo y 69-I de dicho ordenamiento, esta Comisión tiene a bien realizar la siguiente:

¹ <http://www.cofemersimr.gob.mx>

² Publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 8 de marzo de 2017.

56050000

SOLICITUD DE AMPLIACIONES Y CORRECCIONES

I. Consideraciones respecto al requerimiento de simplificación regulatoria

Respecto al presente apartado, esta Comisión observa que el artículo Quinto del Acuerdo Presidencial, indica a la letra lo siguiente:

"Artículo Quinto. Para la expedición de nuevos actos administrativos de carácter general, las dependencias y organismos descentralizados deberán indicar expresamente en el anteproyecto correspondiente, las dos obligaciones regulatorias o los dos actos que se abrogarán o derogarán y que se refieran a la misma materia o sector económico regulado. La Comisión deberá vigilar que efectivamente exista una reducción en el costo de cumplimiento de la regulación para los particulares.

A efecto de verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior, las dependencias y organismos descentralizados deberán brindar la información que al efecto determine la Comisión en el formulario de la Manifestación de Impacto Regulatorio correspondiente. Con base en dicha información, la Comisión efectuará la valoración correspondiente y determinará en su dictamen si se cumple el supuesto antes mencionado, en los mismos plazos y términos a que se refiere el artículo Cuarto del presente Acuerdo. [...]"
(Énfasis añadido)

Asimismo, el artículo Sexto del Acuerdo antes señalado, establece:

"Artículo Sexto. [...]En caso de que en el sector económico a ser afectado por el acto administrativo de carácter general propuesto, no se identifiquen regulaciones susceptibles de ser abrogadas o derogadas, la autoridad promovente deberá indicar dicha situación en el formulario de la Manifestación de Impacto Regulatorio conducente, brindando la justificación que corresponda.

En este supuesto, la COFEMER deberá valorar la información proporcionada por la dependencia u organismo descentralizado para emitir, de ser procedente, el dictamen correspondiente o, en su defecto, sugerir actos administrativos de carácter general susceptibles de ser abrogados o derogados, a través de la solicitud de ampliaciones y correcciones a que se refiere el artículo 69-I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo o, en su caso, alternativas que efectivamente reduzcan para los particulares el costo de cumplimiento de la regulación.

Las sugerencias emitidas por la Comisión deberán ser valoradas por la dependencia u organismo descentralizado promotor para modificar su anteproyecto o bien reiterar su posición, en cuyo caso la Comisión analizará nuevamente la situación para emitir un posicionamiento definitivo a través del dictamen que, en su caso, corresponda. [...]. (Énfasis añadido).

Sobre el particular, esta Comisión observa que esa Secretaría no hizo señalamiento alguno dentro del cuerpo del anteproyecto, para acreditar el cumplimiento de lo previsto en el artículo Quinto del Acuerdo Presidencial.

Por lo anterior, se solicita a esa Secretaría incluir tal información dentro del cuerpo del anteproyecto, así como la cuantificación de los ahorros que generarán dichas acciones de simplificación en la MIR correspondiente o, en su defecto, brindar la justificación señalada en el artículo Sexto del mismo Acuerdo.

Al respecto, es necesario indicar que tanto los costos, los beneficios del anteproyecto y los ahorros generados por la simplificación o eliminación de obligaciones regulatorias, deben cuantificarse en los mismos términos y frecuencia (totales anuales). Lo anterior, con el objetivo de que este órgano desconcentrado esté en posibilidades de verificar que los ahorros derivados de las acciones de abrogación o derogación serán mayores a los costos de cumplimiento que implica la regulación; ello, a fin de corroborar que efectivamente se dará una reducción en las cargas regulatorias que actualmente tienen los particulares.

En función de lo anterior, con fundamento en el artículo Quinto del Acuerdo Presidencial, esta COFEMER vigilará que efectivamente exista una reducción en los costos de cumplimiento de la regulación para los particulares, derivado de la simplificación que realice la SAGARPA.

II. Impacto de la Regulación

1. Creación, modificación y/o eliminación de trámites

Respecto del presente apartado, a través de la MIR correspondiente, la SAGARPA manifestó que como resultado de la emisión del anteproyecto en comento no se crean, modifican o eliminan trámites.

No obstante lo anterior, esta Comisión estima que el numeral 9.7 de la propuesta regulatoria constituye un trámite en términos de lo previsto en el artículo 69-B³, tercer párrafo, de la LFPA, estableciendo la obligación de entregar a esa Secretaría un informe mensual de las actividades

Artículo 69-B³ (1)

Para efectos de esta Ley, por trámite se entenderá cualquier solicitud o entrega de información que las personas físicas o morales del sector privado hagan ante una dependencia u organismo descentralizado, ya sea para cumplir una obligación, obtener un beneficio o servicio o, en general, a fin de que se emita una resolución, así como cualquier documento que dichas personas estén obligadas a conservar, no comprendiéndose aquella documentación o información que sólo tenga que presentarse en caso de un requerimiento de una dependencia u organismo descentralizado" (Énfasis añadido).

realizadas por el clasificador y un informe al final del año, el cual no fue identificado por esa Dependencia.

En este sentido, esta Comisión solicita a esa Secretaría identificar y justificar el trámite indicado en el párrafo anterior, señalando su nombre, tipo de trámite (obligación, servicio o conservación), el medio de presentación, requisitos, vigencia, plazo de prevención y resolución, así como la aplicación de la afirmativa o negativa ficta una vez concluido el plazo de resolución de la autoridad. Lo anterior, atendiendo lo dispuesto por el artículo 69-M de la LFPA.

2. Costos

En lo que respecta al presente apartado, esta Comisión observa que a través de la MIR y su anexo denominado 20180115185403 44420 MIR CLASIFICACION DE CARNE DE BOVINO VF 2018.pdf, la SAGARPA indicó que los costos totales que se generarán para los particulares derivados de la emisión de la propuesta regulatoria serán los relativos a la certificación y por capacitación e infraestructura, resultando un total de \$27,496,705 pesos.

Al respecto, si bien se reconoce el esfuerzo realizado por esa Secretaría, esta COFEMER advierte que teniendo en consideración lo indicado en la sección 1. *Creación, modificación o eliminación de trámites* del presente escrito, es factible prever que derivado de la implementación del trámite mencionado, los particulares deban erogar recursos para dar cumplimiento a dicha medida, por lo que esta Comisión solicita a esa Secretaría cuantificar, en la medida de lo posible, el costo de cumplimiento que se pudiera generar para los particulares como consecuencia de la situación descrita.

Aunado a lo anterior, esta Comisión observa que en lo referente al costo de certificación, la SAGARPA tomó como base para su cuantificación el costo para obtener la certificación Tipo Inspección Federal, indicando que asciende a \$19,052 pesos anuales por instalación, el cual multiplicado por los 955 rastros señalados por esa Secretaría, resultan en un costo total de \$18,194,660 pesos.

Sobre el particular, a esta COFEMER no le es posible concluir que dichas certificaciones son equivalentes en términos de frecuencia y que la carga que representará para los particulares es análoga, por lo que se solicita a esa Secretaría detallar el razonamiento a través del cual se llegó a la conclusión de que la certificación indicada en el párrafo anterior, puede ser usada como punto de partida para realizar el análisis de costos del presente anteproyecto, con la finalidad de brindar mayor claridad sobre las posibles erogaciones que podrían llegar a realizar los sujetos obligados.

Finalmente, esta Comisión observa que para la estimación de los costos esa Secretaría estableció el supuesto de que únicamente el 50% de los rastros incurrirán en ellos, por lo que se recomienda a esa Dependencia contemplar el peor de los escenarios posible para la estimación de dichos costos (i.e. que todos los sujetos decidan certificarse); con la finalidad de estar en condiciones de aseverar que en todos los casos posibles los beneficios seguirán siendo superiores a los costos de cumplimiento.

En consecuencia, esta COFEMER queda en espera de que la SAGARPA realice las ampliaciones y correcciones solicitadas a la MIR para los efectos previstos en los artículos 69-I y 69-J de la LFPA.

La anterior se comunica con fundamento en los preceptos jurídicos mencionados, así como en los artículos 7, fracción I, y 10, fracción V, del *Reglamento Interior de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria*¹.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente
El Coordinador General



JULIO CÉSAR ROCHA LÓPEZ

LCF/MMCM/AFGA



¹ Publicado en el DOF el 28 de enero de 2004, con su última modificación publicada el 9 de octubre de 2015.

